



BOLETÍN

La revista del Tribunal Superior
del distrito judicial de Cali



EDICIÓN # 04
JULIO - AGOSTO 2025

www.tribunalsuperiordecali.gov.co
reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nota de la editora

La Relatoría del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, presenta en esta edición de la Revista - Boletín Jurisprudencial - julio - agosto 2025, providencias emitidas por parte de las cinco salas especializadas que conforman la Corporación, que seguramente serán de interés para la comunidad jurídica.

Relieva advertir que la revista es de carácter informativo, por lo que, se recomienda revisar en el QR compartido, las providencias divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se deja anotación de que el contenido gráfico de la revista ha sido generado con IA CANVA.

OCTUBRE DE 2025

Angélica María Marín Arcila
Relatora



Boletín # 4 julio - agosto 2025

Índice

04 Sala Penal

30 Sala Laboral

42 Sala Civil

64 Sala especializada en
Restitución de Tierras

66 Sala de Familia

P E N A L

Finalista Premios Exce
MEJOR SENTENCIA
En la categoría:

**SENTENCIA EN LENGUAJE
CLARO Y ACCESIBLE**

**ENFOQUE DIFERENCIAL
EN LA POLÍTICA
MIGRATORIA DE
COLOMBIA**

**Reconocimiento de la
capacidad jurídica en
personas con discapacidad
física, mental o sensorial**

**SITUACIÓN DE
DIVERSIDAD FUNCIONAL**

M.P Luis Fernando Casas Miranda
Sentencia aprobada por acta # 041
febrero 13 de 2025
760013187001202400084-01



lencia a la Justicia 2025

TRIBUNAL SUPERIOR

IMPACTO SOCIAL

Le correspondió conocer a la sala de decisión penal de tutelas del Tribunal Superior de Cali, la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

En el caso bajo estudio, la actora diagnosticada con retraso mental leve, con deterioro mínimo del comportamiento, intentó presentar por sí misma la Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiada en Colombia, pero se encontró con que el único formato válido no incluía ajustes razonables para su discapacidad, algunas preguntas no le fueron comprensibles, además, no pudo diligenciar el documento debido a que no usa la escritura como medio de comunicación.

Ante la falta de un trámite diferencial que le permitiera presentar la solicitud de manera autónoma, su progenitora tuvo que actuar como agente oficiosa, pese a que la accionante comprendía su situación y deseaba participar activamente en el proceso.

DELITO IMPOSIBLE

HURTO AGRAVADO

TENTATIVA

Le correspondió a la Sala de decisión Penal, estudiar sí, conforme lo resuelto por la Jueza de primera instancia la actuación de los procesados, cuando presuntamente trataron de extraer varios artículos del almacén de cadena éxito de Cali, se ajusta al delito de hurto agravado en grado de tentativa (art. 27, 239-2 y 241-11) o como lo plantea la defensa al referir que no se probó el apoderamiento, pues los bienes jamás salieron de la custodia del almacén de cadena.

Del análisis del caso, estableció la Sala Penal que, sí existió un inicio de ejecución del delito de hurto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal, al verificarse actos inequívocamente dirigidos a consumir el apoderamiento de cosa mueble ajena, cuyo resultado fue impedido no por la ineficacia de los medios, sino por la detección oportuna del hecho por parte del personal del almacén.



Explicitó la Sala que, la concurrencia del delito imposible debe verificarse desde la perspectiva cierta e irrefutable de que ningún acto del agente será suficiente para lesionar el bien jurídicamente tutelado, más no desde la dificultad, mayor o menor que el agente deba sortear en la ejecución del acto. Es por ello que no se descarta, a priori, la lesión al patrimonio económico en almacenes de grandes superficies. Pues a pesar de los modernos sistemas de seguridad implementados y el mayor número de empleados destinados al cuidado de los bienes, esas medidas no son infalibles en términos absolutos. Siempre queda un margen de maniobrabilidad, un punto de quiebre para que el agente agote la acción de apoderamiento de cosa ajena.

Se descartó del análisis la posibilidad de calificar la conducta como tentativa inidónea o delito imposible, categoría que, se reserva para aquellos eventos en los que el resultado típico jamás podría haberse producido por ineptitud absoluta del medio o por inexistencia del objeto.

Salvamento de voto

Se señala que, no existió afectación al bien jurídico tutelado, que al no existir delito o conducta punible o en subsidio, ser un delito bagatela se debió revocar la sentencia por falta de lesividad, antijuridicidad material o dañosidad social.



M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña

Sentencia aprobada por acta # 103

julio 03 de 2025



760016000193202206546-00

RECEPTACIÓN AGRAVADA DE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA

¿Durante el juicio oral es posible analizar la exclusión del material probatorio en razón a la ilegalidad de una diligencia de allanamiento y registro, sin que de esa facultad se hubiere hecho uso en la audiencia preparatoria?



Dijo la Sala que, es posible que la defensa haya decidido abstenerse de intervenir en la audiencia de control posterior al allanamiento y registro. En esa hipótesis, el artículo 238 del C.P.Penal le habilita para que solicite otra audiencia preliminar o haga sus planteamientos defensivos en la audiencia preparatoria para solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas con presunta vulneración a garantías constitucionales.

En el presente caso, de un lado, hubo un pronunciamiento oportuno sobre la legalidad de la diligencia de allanamiento y registro y del otro la defensa omitió pedir una audiencia preliminar o plantear la ilicitud de los elementos materiales de prueba recaudados en la audiencia de registro y allanamiento en la audiencia preparatoria, razón por la cual aquella facultad precluyó con la consecuencia lógica de que los elementos materiales de prueba incautados tienen plena vocación probatoria.

Inexistencia de una pluralidad de conductas punibles

La conducta de receptación que cometió el procesado es una sola pese a que haya sido sorprendido en posesión de varios vehículos hurtados. En este sentido la redacción de la norma y la utilización del plural en relación con la configuración de la conducta, excluye la existencia de un concurso de delitos. En efecto, en los términos del artículo 447 del C.Penal: «El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles...» Esta conducta punible puede ser de carácter permanente cuando se realizan las acciones contenidas en los verbos rectores poseer o convertir y esa misma razón impide el fenómeno jurídico del concurso de delitos.

M.P César Augusto Castillo Taborda

Sentencia aprobada por acta # 332

31 de julio de 2025

768926000190201902480-00



DESHACER ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Sala Penal revocó el auto interlocutorio, a través del cual se negó la solicitud de deshacer la acumulación jurídica de penas del condenado, al advertir vulneración de garantías y desconocimiento de derechos en la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Lo anterior, luego de haber analizado el problema jurídico que determinó así: ¿Resulta jurídicamente procedente deshacer la acumulación de penas previamente declarada en sede de ejecución, cuando en ella se incluyó una condena por el delito de extorsión agravada - que impide el acceso a beneficios - y el condenado alega haber actuado bajo ignorancia, invocando la protección de sus derechos fundamentales y el precedente jurisprudencial aplicable?

M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear

Auto aprobado por acta # INT-443

07 de octubre de 2025

760016000193201208077-



Denota la Sala, que el instituto de acumulación de penas, cuando fue solicitada su aplicación no fue correctamente estudiada, en principio por el condenado, igualmente por el funcionario judicial que ejecuta la pena, quien debió hacerlo, ya que este funcionario por sí, es y debe ser garante de los derechos de los internos, que se encuentren descontando la pena legalmente impuesta, conforme con la Constitución y la ley.

Se afirmó en la providencia que, le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la decisión de mantener acumulada la condena por el delito de extorsión agravada lesiona sus derechos fundamentales, dado que la prohibición de acceder a beneficios proviene del propio contenido normativo del tipo penal (artículo 26 de la Ley 1121 de 2006), que expresamente limita el otorgamiento de subrogados a quienes resulten condenados por el delito aludido. Por cuanto que, si la pena continuase separada, en nada afectaría las otras que bien pueden continuar acumuladas y permitir al condenado ser acreedor a los beneficios legales, sin restricciones del delito mencionado.



HOMICIDIO AGRAVADO

EN CENTRO DE DETENCIÓN - ESTACIÓN DE POLICIA

A la Sala de Decisión Penal, le correspondió desatar el recurso de apelación contra la sentencia ordinaria mediante la cual se condenó a los procesados, como coautores del delito de homicidio agravado, según los hechos presentados al interior de Estación de Policía, en el que junto con otro interno, golpearon y sometieron físicamente al detenido (víctima), causándole lesiones múltiples en cabeza, tórax y rostro, y finalmente asfixia mecánica por estrangulamiento, que le produjo la muerte. La víctima fue hallada sin vida en el baño del centro de detención, con evidentes signos de violencia y marcas de haber sido amarrado de pies y manos.

En la sentencia se analizó aspectos como: oportuna interposición del recurso de apelación, nulidad por ausencia de defensa técnica y criterios de la valoración de los testimonios.

Advirtió la Sala en su decisión que, el conjunto probatorio valorado en forma integral le permite concluir, tal como lo hizo la primera instancia, más allá de toda duda razonable, que los acusados no solo estuvieron presentes y compartieron espacio con la víctima en el momento y lugar de los hechos, sino que desempeñaron un rol activo en la consumación del resultado. Su conducta no puede calificarse como marginal, incidental o meramente omisiva, pues supuso un aporte efectivo y doloso al resultado lesivo, lo que les otorga responsabilidad penal en los términos del artículo 29 de la Constitución y el artículo 30 del Código Penal.

Además se señaló que, atendiendo las circunstancias modales en que se perpetró la conducta, el hecho de que la víctima fue sometida a tratos crueles, la pluralidad de personas que intervinieron en su comisión, la intensidad del dolo y la gravedad del comportamiento, está plenamente justificada la necesidad de la imposición de una pena severa.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña

Sentencia aprobada por Acta # 131
agosto 20 de 2025

760016000000202100536-01



ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO ÚNICA PRUEBA

Declaración rendida por fuera del juicio que ingresó como prueba de referencia

La Sala Penal en su decisión, revocó el fallo condenatorio de primera instancia y en su lugar dispuso la absolución del acusado. al advertir del análisis del caso que, desde el punto de vista inculpativo la única prueba sobre la existencia del hecho y del autor responsable del mismo es la declaración rendida por fuera del juicio que ingresó como prueba de referencia, aspecto que impide el pronunciamiento de una sentencia condenatoria en contra del acusado en los términos previstos en el artículo 381 del C.P.Penal.



Señaló la Sala que, en el presente caso no solo se está ante un imposible jurídico legal de emitir sentencia condenatoria cuando desde el punto de vista inculpativo solo se cuenta con prueba de referencia (artículo 381 del C.P.Penal), sino que además la propia Fiscalía General de la Nación hizo claridad en que no presentaría a la víctima en el juicio porque no recordaba nada de lo que le ocurrió y por tanto eso, hacerlo comparecer al juicio, equivaldría a re-victimizarlo. Si el menor, estando frente al psicólogo que le acompañaba, expresó que no recordaba nada de los hechos por los cuales eventualmente sería interrogado, entonces no se comprende en qué forma podría ser revictimizado, máxime cuando su declaración debe realizarse con la intermediación de personal capacitado a fin de no afectar sus derechos. Sea lo que fuere, la declaración rendida por fuera del juicio no solo debe ser considerada de referencia, sino que la parte interesada manifestó ante la audiencia que aquél declarante (el niño) no recordaba nada y ello necesariamente tiene que redundar en la mengua a su valor probatorio que lo aleja del requisito legal establecido para condenar.



M.P César Augusto Castillo Taborda

Sentencia aprobada por Acta # 331

31 de julio de 2025

760016000193201906948-00



REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Principio de Favorabilidad Penal
*Ultraactividad y
retroactividad de la ley*



M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Auto aprobado por acta # INT-474
20 de octubre de 2025
196986000633202101175-



La Sala Penal, en el caso sub judice, observó que existe fundamento jurídico, por el cambio normativo, para proceder a la redosificación de la pena en favor del condenado.

Teniendo en cuenta que, la imputación formulada al actor, por el punible de feminicidio en grado de tentativa, una vez realizada la dosificación punitiva, partió del cuarto mínimo, esto es 125 meses de prisión y, la disminuyó en un 6.25% conforme con lo previsto en los artículos 351 y el parágrafo del Art 301 de la ley 906 de 2004 y que, con posterioridad el legislador profirió la ley 2477 de 2025, que en su artículo 137, derogó expresamente el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, disposición que hasta antes de dicha modificación regulaba aspectos sustanciales relacionados con la determinación de la punibilidad y fue esa preceptiva la que incidió en la decisión sobre la pena del recurrente.

Concluyó la Sala que, al tratarse de una disposición posterior benigna, se debe aplicar retroactivamente la norma favorable al condenado, en cumplimiento de los postulados de equidad, justicia material, y legalidad, conforme al nuevo marco normativo vigente.

Expresiones insultantes o degradantes en la demanda de tutela

RECHAZO DE PLANO

Advirtió la Sala que de la transcripción literal del audio de tutela remitido por el accionante, su contenido no guarda la compostura, el decoro ni el respeto exigidos en el artículo 78 del C.G.P., pues contiene múltiples expresiones insultantes y degradantes contra el juez accionado y la administración de justicia.

Por tanto, el comportamiento del accionante resulta descomedido e irrespetuoso, excediendo el legítimo ejercicio del derecho de acceso a la justicia y desconociendo los deberes procesales que le asisten. Ese proceder impone, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, el rechazo de plano de la demanda de tutela.



“ SI BIEN ES
POSIBLE
DEFENDER UNA
POSICIÓN CON
VEHEMENCIA,
ELLO NO
AUTORIZA EL
USO DE
EXPRESIONES
INSULTANTES O
DEGRADANTES



M.P **Ana Julieta Arguelles Daraviña**

Auto de agosto 14 de 2025

T1-202500993-00



ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Solicitud de «Desacumulación de penas»



La transgresión en el asunto se predica de la ausente motivación frente a la solicitud impetrada por el actor, aunado a la limitación de la doble instancia al haberse proferido una orden en lugar de un auto interlocutorio debidamente motivado que explique la improcedencia o viabilidad de la “desacumulación” de sanciones y habilite la posibilidad de interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación.



M.P **César Augusto Castillo Taborda**

Sentencia aprobada por acta # 281

julio 02 de 2025



760012204000202500676-

Si bien el sentenciado fue el que pidió en el año 2021 la acumulación de las penas de 126 y 8 meses de prisión impuestas de manera independiente por varios delitos (...), dicha solicitud fue elevada con la plena convicción de que le resultaría más beneficioso para su situación jurídica; sin embargo, se debe tener en cuenta que las decisiones que emiten los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no hacen tránsito a cosa juzgada material, máxime en este tipo de casos cuando es posible que el sentenciado haya resultado afectado con la acumulación decretada.



BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS

Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, improbió el beneficio administrativo de las 72 horas deprecado en favor del condenado, advirtió la Sala Penal que, la decisión del Juzgado de negar el beneficio solicitado, sustentada en una restricción legal inexistente para la época de comisión del delito, no se ajusta a derecho, en el entendido que los hechos que dieron origen a la condena impuesta ocurrieron entre el 18 y 22 de mayo de 2005, es decir, en vigencia de la Ley 890 de 2005, norma que de manera expresa derogó la Ley 733 de 2002, la que, no establecía prohibición alguna para la concesión de beneficios y subrogados penales a quienes hubiesen sido condenados entre otros, por el delito de secuestro extorsivo, por lo que es claro que el juez de primera instancia incurrió en un error al aplicar las Leyes 733 de 2002 y/o 1121 de 2006 al caso del condenado, pues ninguna de ellas se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.



M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña

Auto aprobado por acta # 114
julio 17 de 2025

170023107001200500155-00



La Colegiatura
EXHORTÓ al Juzgado,
para que en futuras
actuaciones observe mayor
sigilo al evaluar la
situación concreta del
penado cuya sanción
vigila, teniendo en cuenta
el proceso de
resocialización
evidenciado en su
comportamiento en
reclusión y especialmente
la fecha de ocurrencia de
los hechos como criterio
determinante para
establecer el régimen
normativo aplicable. Lo
anterior, en cumplimiento
de los artículos 29 de la
Constitución Política y 6
del Código Penal, así como
de los principios de
legalidad y favorabilidad, a
fin de evitar la vulneración
de los derechos
fundamentales de las
personas condenadas.



VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Las procesadas no desplegaron la acción final de atentar contra la función pública

Se advirtió en la sentencia que confirmó la absolución de las procesadas, que la acción desplegada por aquellas no tenía por objeto la finalidad con la que debe actuar el agente que no es otra que mediante la violencia, intentar obligar al servidor público a «ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales», sino una diferente que se enmarca en la reacción emocional de extremo dolor y conmoción, desesperación y angustia, frente a un acontecimiento intempestivo y doloroso como lo es la muerte de un ser querido (sea pareja sentimental o amigo cercano).

M.P **César Augusto Castillo Taborda**

Sentencia aprobada por acta # 310

18 de julio de 2025



760016000193201819055-00



POLICE LINE DO NOT CROSS

POLICE LINE DO NOT CROSS

SALVAMENTO DE VOTO

La sentencia debió ser condenatoria, está demostrado asaz el comportamiento y la responsabilidad

Si bien en la sentencia se establece que el dolo no estaba dirigido a causar alguna afectación de administración pública, sino que el comportamiento estaba acondicionado por la situación de emocional en que se encontraban, esa situación no es un criterio que convierta en atípico comportamiento, ni hace desaparecer el dolo, porque lo cierto es que una cosa son las emociones que pueden generar una circunstancia modificadora de la responsabilidad como la ira como el intenso dolor e incluso un estado de pasión excusable de acuerdo con el artículo 55-3 del código penal, que en ningún momento convierten en típica la conducta contra la administración pública y muchos menos el de lesiones personales en perjuicio de la humanidad del agente de la policía y el daño a los equipos oficiales.



POLICE LINE DO NOT CROSS

POLICE LINE DO NOT CROSS

READECUACIÓN DEL CÁLCULO DE LA REDENCIÓN DE PENA



RETROACTIVIDAD

ARTÍCULO 19 LEY 2466 DE 2025

SUCESIÓN NORMATIVA

Dijo la Sala que, tanto el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 como el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 regulan la redención de la pena por trabajo en personas privadas de la libertad. La nueva norma es claramente más favorable, pues permite dos días de reclusión por tres de trabajo, frente al régimen anterior. Aplicar el artículo 19 retroactivamente no lesionaría la seguridad jurídica ni afectaría derechos adquiridos, dado que lo esencial es garantizar el mejor estándar jurídico previsto para el condenado.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

REDENCIÓN

La regulación de la redención tiene naturaleza sustancial en cuanto incide de manera directa en la duración efectiva de la privación de la libertad. En tal virtud, frente a ella resulta plenamente aplicable el principio de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como respecto de aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO PENITENCIARIO

Aun cuando el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 fue expedido en el marco de una reforma laboral, su contenido regula de manera directa la ejecución de la pena privativa de la libertad, al modificar la proporción en que se reconoce la redención por trabajo de las personas privadas de la libertad, siendo su finalidad de manera estricta, parte de la política criminal del legislador.



M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
auto aprobado por acta # 148

septiembre 17 de 2025



760016000193201611754-01

Acción de Tutela

EDUCACIÓN INCLUSIVA

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña

Sentencia aprobada por acta # 134

agosto 27 de 2025

T2-010202500092-01



La Sala de decisión constitucional, le correspondió determinar si el ICBF, Institución Educativa y Secretaría de Educación vulneraron el derecho fundamental a la educación inclusiva del actor adolescente al no asignarle un apoyo pedagógico personalizado que le asista en su proceso educativo dado su diagnóstico otros trastornos mixtos de la conducta y de las emociones.

Se señaló que, la sola remisión a servicios de psicología en el sistema de salud no es suficiente, pues se trata de una situación puntual que requiere un enfoque psicosocial permanente en el entorno educativo.

Aseveró que, el fallo de primera instancia omitió considerar que el bienestar del menor exige acciones coordinadas: (i) al ICBF le corresponde garantizar acompañamiento psicosocial y seguimiento estricto, (ii) a la Institución Educativa ajustar el PIAR e incluso valorar la necesidad de un profesional de apoyo en aula, y (iii) a la Secretaría de Educación asegurar la asistencia técnica y la articulación interinstitucional.

LABORAL

Compatibilidad de la REINTEGRO DE MESA

Se propuso por parte de la Sala verificar si el hecho de que la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida al demandante mediante resolución de 2008, no se hubiese aplicado por parte de la UGPP una vez Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con resolución de 2015, da lugar a que el pensionado tenga la obligación de reintegrar los valores pagados superiores al mayor valor resultante entre ambas prestaciones.

«La verificación con relación al valor de los pagos que se efectuaron por concepto de mesadas pensionales corresponde a la UGPP, entidad encargada de determinar la cuantía que le correspondía seguir consignando al pensionado en virtud de la compatibilidad entre las dos pensiones, por lo que, dicha carga no se puede trasladar al demandante para tratar de desvirtuar la presunción de buena fe.»

M.P María Isabel Arango Secker

Sentencia # 227

agosto 26 de 2025

760013105003202200305-02



pensión de jubilación

DAS PENSIONALES

Precisó la Sala que, de la lectura de las resoluciones expedidas tanto por el ISS como por Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión de jubilación y de vejez, respectivamente, no se desprende que, con fundamento en ellas, hubiere surgido un deber u obligación para el demandante de poner en conocimiento de la entidad pagadora de la pensión de jubilación, el momento en el cual empezara a percibir el pago de la pensión de vejez. En efecto, lo que se evidencia es que el ISS empleador, reemplazado por la UGPP como entidad encargada del pago de la pensión de jubilación, de acuerdo con el artículo quinto de la resolución de 2008, debía, a partir de la fecha en la cual el ISS AFP hiciera el correspondiente reconocimiento pensional, comenzar a pagar solamente la diferencia, si la hubiere, entre el valor de ambas prestaciones.



CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

Contratos de concesión de índole comercial para la reventa de ciertas cantidades de los productos fabricados o distribuidos por la empresa demandada

Se estableció por parte de la Sala Laboral que el tratamiento dado al actor, como conductor-distribuidor, muestra una relación subordinada y dependiente, no siendo justificación para la Sala argumentos, tales como, que suscribió contratos de concesión de índole comercial para la reventa de ciertas cantidades de los productos fabricados o distribuidos por la empresa, en los cuales el contratista demandante se compromete a adquirir y pagar en dinero a la compañía las cantidades de productos y a revenderlos en forma exclusiva; cuando lo cierto es que la demandada acudió a tal figura de reventa de sus productos, para simplemente encubrir una verdadera relación subordinada, en desmedro de los derechos laborales del demandante, actuar que no puede enmarcarse en un actuar de buena fe.

M.P **Germán Varela Collazos**

Sentencia # 175

julio 31 de 2025

760013105014201800386-01



INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Se pagó al trabajador un
salario inferior al mínimo,
contrario a lo pactado
contractualmente

Determinó la Sala que, a empresa pagaba el salario de acuerdo a la «boleta de despacho» en la cual se registraba las rutas realizadas por el actor en el día, que por día despachaban 4 o 5 rutas y se estimaba que la duración de cada ruta o vuelta era de dos (2) horas, entonces si hacia 4 vueltas le pagaban 8 horas y si hacia 5 vueltas le pagaban dos (2) horas adicionales. De este modo, al trabajador le pagaban conforme a las boletas de despacho y no según la jornada laboral establecida, evadiendo lo pactado por las partes en los contratos laborales suscritos y pagando salarios inferiores al mínimo, sin justificación, si los conductores no cumplían con las 4 vueltas en el día.

M.P Arlys Alana Romero Pérez

Sentencia # 166
agosto 22 de 2025

760013105003201500429-04



INDEMNIZACIÓN PLE

En el caso objeto de apelación, observó la Sala mayoritaria que, por parte de las AFP, hubo un incumplimiento en el deber de información configurándose tanto una causalidad fáctica como jurídica y aclara que, no es la responsabilidad civil la rectora de la situación del caso, sino la reintegración del derecho.

A efectos de la sentencia SL1622-2025, en el presente caso, el demandante recibió la información de asesoría (simulación al actor del monto de su pensión en el RAIS) en forma incompleta, pues, la diferencia de la pensión calculada en RAIS (\$1.042.986) y RPMPD (\$1.142.648) es de \$99.662.00, en cambio, los cálculos que le arrojaron al juez de primera instancia supera los \$600.000 de diferencia, lo que implica que la información no fue completa, por tanto, no puede aplicarse la ratio decidendi de la sentencia citada.

Salvamento de Voto:

No se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil contractual endilgada a las AFP demandadas. (i) no se acreditó el dolo; (ii) no era previsible para 1994-1999 (momento de los traslados) que el reconocimiento de una mesada pensional específica respecto del monto que le habría correspondido en el RPM fuera predecible; y (iii) las variables económicas, normativas y actuariales que determinan el valor de las pensiones son imprevisibles a largo plazo.

M.P Carlos Alberto Oliver Galé
Sentencia # 187
julio 11 de 2025
760013105018202400587-01



NA DE PERJUICIOS

Dijo la Sala mayoritaria que, para la prosperidad de los perjuicios por el traslado de régimen, no basta con que se solicite su reconocimiento dentro de la demanda y exista una diferencia entre la pensión obtenida por el demandante en el RAIS y la que le hubiese correspondido en el RPMPD para que estos procedan de forma automática, sino que, como presupuesto indispensable del régimen de responsabilidad subjetiva contractual por culpa probada, era indispensable que la parte actora demostrara la modalidad y el valor del perjuicio que aduce se le causó.

Salvamento de Voto:

Consideró que la parte actora sí indicó en qué consistía el daño —la omisión de información al momento del traslado de régimen pensional— y también probó el perjuicio y su cuantía. El hecho de que no haya nombrado o clasificado el perjuicio de forma expresa como «lucro cesante» debe analizarse bajo el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades.

Aclaración de Voto:

NO comparte el hecho que se indique que no se prueba la materialización del daño por el hecho de no indicarse la modalidad en que se reclaman los perjuicios, en tanto que el juez le es dable la interpretación de los hechos puestos en su consideración y la aplicación del derecho.



M.P **María Isabel Arango Secker**

Sentencia # 218

agosto 26 de 2025



760013105002202400396-01

¿Bajo el mismo trámite procesal es posible estudiar pretensiones de fuero sindical, en conjunto con aquellas declarativas y condenatorias relacionadas con la solicitud de beneficios convencionales a favor de la parte actora?

La Sala Cuarta de decisión Laboral, estableció que en el presente caso existe una conexión intrínseca entre las pretensiones declaratorias y condenatorias de beneficios convencionales y el fuero sindical, teniendo en cuenta que, para definir si, en caso de que el demandante se encuentre amparado con esta garantía, es menester estudiar si los beneficios convencionales deben conformar la reparación integral que fuere necesaria para restituir los efectos jurídicos del contrato de trabajo.



M.P Arlys Alana Romero Pérez
Auto # 535
agosto 22 de 2025
760013105003202100435-02



¿ Colpensiones puede ser integrada al proceso bajo la figura de llamamiento en garantía a favor de AFP?

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Aclaró la Magistrada laboral en su providencia que, si bien las partes pueden vincular al proceso a un tercero para que asuma la indemnización de un perjuicio que llegará a sufrir, la procedencia del mismo está sujeta a la existencia de una relación legal o contractual que obligue al tercero a indemnizar al peticionario, de lo contrario, no puede ordenarse la vinculación al proceso, pues no existiría una relación jurídica que obligue al tercero a responder o indemnizar por los resultados del fallo.

Se advierte que del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no se desprende la obligación que pretende hacer valor la recurrente, pues en ningún literal se establece la responsabilidad de Colpensiones de asumir eventualmente las consecuencias pecuniarias por los resultados adversas del fallo.

M.P Arlys Alana Romero Pérez

Auto # 575

septiembre 11 de 2025

760013105020202400107-01



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente no acreditó el requisito de la convivencia mínima de dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.



En el caso bajo estudio dijo la Sala que, no es posible aplicar el precedente jurisprudencial que permite a la cónyuge separada de hecho acreditar los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, como quiera que dicha hipótesis solo resulta procedente en los casos de las pensiones de sobrevivientes causadas bajo la vigencia del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Advirtiéndole que atendiendo la normatividad aplicable, esto es, la Ley 100 de 1993 en su versión original, el requisito de la convivencia debe encontrarse vigente para el momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.



M.P María Isabel Arango Secker
Sentencia # 182
julio 30 de 2025
760013105003202300131-01



REAJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

¿El Departamento del Valle del Cauca omitió su obligación legal de reajustar la pensión de jubilación del demandante conforme lo establecido en el acuerdo con el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año?

Advirtió la Sala Laboral que, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995, en la que se preservó los derechos adquiridos de aquellos pensionados a quienes no se les hizo efectivo el reajuste por la ineficacia de las entidades encargadas del reconocimiento, o de las instancias judiciales, entendiéndose que el derecho se limitó a los jubilados del orden nacional, que hubieran presentado la respectiva reclamación administrativa o judicial.

Resaltando en su providencia que, si bien al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación antes del 1º de enero de 1989, lo cierto es que, no hacía parte de aquellos pensionados del orden nacional a los que les resultaba aplicable el reajuste ordenado por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, ya que es un jubilado del orden territorial, motivo por el cual se encontraba por fuera del ámbito de su aplicación.



M.P María Isabel Arango Secker
Sentencia # 194
julio 30 de 2025
760013105011201300173-01



IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO PARA EL CASO DE ENTIDADES LIQUIDADAS

DESPEDIDO BAJO UNA
CAUSAL LEGAL PERO INJUSTA

Indemnización a título
de compensación
compatible con la
indemnización por
despido injusto
Sustitución patronal por servicios

TELECOM LIQUIDADA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Entendió la Sala que surgió el derecho al reintegro edificado por el hecho de haber sido despedido bajo una causal legal pero injusta y, además, ser viable sustantivamente a esa clase de trabajadores comprometerse vía convención colectiva, teniendo el trabajador 10 años de servicio.

SALVAMENTO DE VOTO

No se dan los elementos para configurar la sustitución patronal base de los derechos reclamados

M.P **Carlos Alberto Carreño Raga**

Sentencia # 241
julio 31 de 2025



760013105006200400214-02



INCAPACIDADES

APRENDICES SENA

Se explicitó en la sentencia que los aprendices del SENA son afiliados al sistema de seguridad social en salud, por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones que se deriven de este subsistema de seguridad social, siempre y cuando los requisitos para el reconocimiento de la prestación a la fecha de estructuración de la prestación económica, esto es, la afiliación, densidad de semanas y ausencia de mora.

Igualmente, se aclaró que respecto a la forma de vinculación laboral mediante contratos de aprendizaje, se tiene que la vinculación laboral no es motivo de objeción o negación en el pago de las incapacidades, toda vez que, a pesar de que las afiliadas no tienen un contrato laboral, el sistema de seguridad social en salud se activa con la afiliación al sistema y una vez afiliado al mismo, es beneficiario de las prestaciones que se desprendan del mismo, siempre y cuando reúna los requisitos dispuestos para su reconocimiento.



M.P Arlys Alana Romero Pérez

Sentencia # 152
agosto 22 de 2025

760012205000202200440-00



COMPETENCIA DESLEAL



Concreto la Sala en su decisión que, correspondía a la parte actora la carga de acreditar los hechos en que fundó sus pretensiones. En ese sentido, para su prosperidad no bastaba con demostrar que la sociedad demandada desarrolla una actividad económica similar o idéntica a la de sociedad demandante, o que inclusive hubiese intentado captar algunos de sus clientes o empleados, conductas que, por sí solas, no configuran actos de competencia desleal, sino que era indispensable acreditar que tales comportamientos estuvieron acompañados de actuaciones contrarias a los principios que rigen la competencia basada en la eficiencia, y que evidenciaran un ánimo de expoliación u obstaculización de la actividad económica. Esto es, que la vinculación laboral de empleados o la captación de clientela se hubiera producido mediante maniobras desleales como la confusión, el engaño, la denigración o la inducción a la ruptura contractual.

Demanda de reconvencción

Del abuso del derecho a litigar o de las vías legales

La Sala Civil advirtió que, la sola negación de pretensiones, en este caso la revocatoria de las medidas cautelares dentro de la prueba anticipada de interrogatorio de parte, que en su momento merecieron para la Juez de instancia la calificación de apariencias de buen derecho no es prueba suficiente, pues, recordó que se debe obrar en tales actuaciones de forma maliciosa o desbordada, lo que tampoco se prueba con la mera circunstancia de que se desestimaran las pretensiones de la demanda. Ciertamente, ningún elemento de juicio da cuenta fehaciente de circunstancias susceptibles de ser interpretadas como comportamientos que, a la luz del artículo 79 del C.G.P., pudieran habilitar la condena reclamada por la demandante en reconvencción, cual sería, por vía de ejemplo, que las gestiones adelantadas por la demandante principal, en la prueba extraprocesal obedecieron única y exclusivamente a su afán de provocar injustificados perjuicios o dificultades en desarrollo de la actividad comercial de la sociedad que demanda el abuso del derecho.

M.P Carlos Alberto Romero Sánchez

Sentencia aprobada por acta # 70

julio 25 de 2025

760013103010202200196-03



Responsabilidad derivada de los daños producidos en el marco de un contrato de transporte



Instituto
autónomo y
diferenciado

M.P **Homero Mora Insuasty**
Sentencia aprobada por acta # 130
Julio 24 de 2025

760013103002202200321-02



Advirtió la Sala Civil que, la responsabilidad derivada de los daños producidos en el marco de un contrato de transporte configura un instituto autónomo y diferenciado, que no se subsume en los regímenes clásicos de responsabilidad contractual ni extracontractual, aunque incorpora y resignifica elementos propios de ambas categorías. Por ello, resulta inútil desquiciarse por enmarcar el sustrato histórico en uno u otro régimen porque se insiste, su hontanar reside tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, como en el ejercicio de una actividad peligrosa. Por consiguiente, no es posible enmarcarla de forma plena y excluyente en ninguna de las reseñadas fuentes de las obligaciones, en tanto su naturaleza híbrida exige reconocer su carácter autónomo dentro del sistema de la responsabilidad civil.

Por lo que concluyó que el reproche orientado a censurar que el Juez no precisara que la fuente de la responsabilidad civil era de estirpe contractual respecto de la víctima directa y extracontractual frente a las víctimas indirectas resulta manifiestamente anodina amén de imprecisa.

Desarrollo o ejecución de proyecto inmobiliario

¿ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O RESOLUCIÓN DEL CONTRATO?

- Deberes de la sociedad fiduciaria
- Rol de las sociedades fiduciarias en la actividad constructiva frente al consumidor
- Reconocimiento de intereses moratorios comerciales en procesos de responsabilidad civil contractual



En sus consideraciones denotó la Sala Civil que, la Fiduciaria faltó a sus deberes legales y contractuales de diligencia, previsión y omitió comportarse con el grado de profesionalidad exigida al no verificar correctamente el cumplimiento del punto de equilibrio en sus aspectos legales y financieros, entre ellos, debía verificar no solo la existencia de una carta de preaprobación, sino que el crédito se fuera a desembolsar en su totalidad para no arriesgar el capital encomendado, más cuando estaban supeditados los desembolsos al avance de la obra que nunca ocurrió.

Se aclaró por parte de la Sala Civil que, el Juzgador de primer grado dió por entendido que había que constituir en mora a las demandadas, solo que esa constitución en mora fue surtida como lo dice la norma procesal civil en su artículo 94. Pero, erró el Juez al no determinar previamente si la obligación era de aquellas que necesitaba la reconvención judicial para la constitución en mora, como lo establece el artículo 1608 del C.C. En otros términos, el Sentenciador dio por sentado que se trataba de obligaciones de ejecución instantánea y no sujetas a plazo o condición. Por el contrario, de la lectura del contrato nombrado como carta de instrucciones y del encargo fiduciario, emerge con claridad que no había necesidad de constituir judicialmente en mora a las demandadas, en razón a que las obligaciones estaban sujetas a un plazo.



M.P Julián Alberto Villegas Perea

Sentencia aprobada por acta # 81

agosto 12 de 2025

760013103003202200168-01 (5378).



CONTRATO DE SEGURO

EXTEMPORANEIDAD POR ANTICIPACIÓN

Exceso ritual manifiesto

La Sala Civil advirtió que, el recurso de apelación fue sustentado anticipadamente pues debió serlo después de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de alzada y no durante su ejecutoria como lo hizo. No obstante, aunque es innegable tal extemporaneidad por anticipación, la Sala encontró que declarar inadmisibile el recurso de apelación así formulado da lugar a un exceso ritual manifiesto por cuanto implicaría dar una mayor prevalencia a las formas procesales sobre el derecho sustancial e incurrir en un rigorismo procedimental por extremo apego a las formas, olvidando que aquellos son un medio para alcanzar la efectividad del derecho y no un fin en si mismos. Agregó en sus consideraciones que, no se puede pasar por alto que los reparos se formularon en oportunidad ante el juez ,que en esta instancia fueron sustentados después de que el recurso de alzada se admitiera y que ese auto no fue recurrido y quedó ejecutoriado.

M.P Ana Luz Escobar Lozano
Sentencia aprobada por acta # 085
agosto 20 de 2025
760013103011202400064-01 (24-166)



PRESCRIPCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA

El juez a-quo concluyó que la excepción de nulidad No prescribe, llamando la atención la Sala al decir que no le asiste razón al funcionario en su afirmación, toda vez que, la perpetuidad de la excepción no aplica para la excepción de nulidad relativa por reticencia pues al igual que la acción de nulidad están reguladas por el artículo 1081 del C de Co y la prescripción extraordinaria que la norma contempla es objetiva y «corre contra toda clase de persona», además las nulidades son saneables por el transcurso del tiempo por lo que extingue el tiempo para alegarlas como acción o como excepción.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Se advirtió que, No tiene respaldo jurídico alguno la apreciación del juez de que la reclamación de la indemnización se interrumpe hasta que la aseguradora responda objetando la reclamación del beneficiario pues con ello desconoce lo prescrito en los artículos 1081 del C de Co y 94 del CGP, entre otros, que determinan el momento a partir del cual se empieza a computar el término prescriptivo para la acción ejercida y lo que da lugar a la interrupción de dicho término, entre lo que no se contempla la objeción a la reclamación por la aseguradora pues son otras las consecuencias que el ordenamiento comercial contempla para la falta oportuna de objeción seria y fundada a la reclamación.

10 % **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**De los contratos de representación
deportiva y su relación con el
contrato de mandato**



La Sala Civil revocó en todas sus partes la sentencia objeto de apelación, al tener en su decisión acreditada la existencia de un contrato de mandato válidamente celebrado entre las partes, el cumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones y no así las asumidas por el demandado, emergiendo satisfechos los presupuestos de la acción de naturaleza contractual invocada en el presente asunto.

Se advirtió en la sentencia que, la labor que se discute en el proceso, es la gestión realizada por el demandante para la celebración del contrato de trabajo entre el jugador y el club de fútbol extranjero y la negociación de las condiciones laborales del demandado.

Es dable concluir que la comisión que reclama la parte activa tiene origen en esa gestión propia del contrato de mandato que se obligó a realizar en representación del demandado, en la celebración del contrato de trabajo con el Club de Fútbol, lo cual incluso no se desfigura por la suscripción del contrato por parte del jugador, pues ello en modo alguno desvirtúa, la presunción según la cual las condiciones laborales fueron gestionadas por el demandante con el equipo de fútbol en mención en representación del aquí demandado.



M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

Sentencia aprobada por acta # 123
julio 03 de 2025

760013103004202200297-01 (10602)



Calidad de beneficiarias supletorias del seguro de vida grupo deudores

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En las consideraciones de sentencia de proceso verbal de Responsabilidad civil, se señaló que al no solicitarse que se negara la calidad de beneficiario oneroso del banco, ya fuera mediante la declaración de ineficacia de dicha designación, su revocatoria, o incluso, como se planteó inicialmente, a través de la declaración de prescripción de la acción en su favor, lo cierto es que la parte actora no estaba contravirtiendo el derecho del banco frente al contrato de seguro. En consecuencia, al limitarse a formular pretensiones en su propio beneficio, sin accionar en nombre del acreedor ni cuestionar jurídicamente su posición, carecía de legitimación en la causa por activa.

Se señaló que, en vigor la calidad de beneficiario oneroso del banco, la pretensión sustentada en la posición de «beneficiarios supletivos» de los demandantes, contemplada en el artículo 1142 del Código de Comercio, no puede ser acogida ante la falta de legitimación en la causa por activa de las demandantes.

La Sala Civil en su decisión puntualizó que, en asuntos de esta estirpe es claro que el interés está circunscrito a reclamar el cumplimiento del contrato de seguro para que se pague a quien corresponde, esto es, al beneficiario del seguro, en este caso, el Banco, y no a la cónyuge superviviente y heredera como lo solicitaron las demandantes, a excepción de los casos en las que se alega la subrogación en virtud de pagos efectuados por la propia parte, lo cual no sucede en este caso.

Que cualquier pretensión que hubiere atacado la condición de beneficiario oneroso del banco requería su vinculación al proceso, debido a su interés jurídico directo en la relación aseguradora, pero en el presente asunto la parte actora no dirigió sus pretensiones contra dicha entidad financiera, ni cuestionó su designación como beneficiaria, ni actuó en su nombre, de manera que la decisión adoptada no incidió en la esfera jurídica del banco.

M.P Carlos Alberto Romero Sánchez

Sentencia Aprobada por acta # 73

agosto 01 de 2025



760013103019202300196-01



Responsabilidad civil extracontractual

Accidente de Tránsito

La Sala Civil decidió revocar el fallo apelado y, en su lugar declaró civilmente responsables a los demandados y a la compañía de Seguros, por los daños materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones irrogadas a la demandante en accidente de tránsito.

En sus consideraciones se indicó que luce completamente desacertado por parte del sentenciador de primer nivel invocar los postulados de la concurrencia de causas, cuando la víctima del siniestro no ejecutaba la actividad de conducción, por el contrario, en su condición de pasajera no era más que una simple espectadora sin intervención o comportamiento alguno que pudiese calificarse como peligroso.

Se advirtió además que, al analizar el material probatorio adosado, en especial el registro videográfico del accidente, no aparece acreditado con la univocidad que el caso reclama el hecho exclusivo de un tercero como causa generadora del daño, y sí, en cambio, se evidencia la contribución de ambos conductores en los lamentables hechos., esto es, la coautoría en la producción del resultado lesivo.

daño emergente

daño moral

Daños materiales e inmateriales **Lesiones**

lucro cesante

daño a la vida de relaciónAcción directa contra
la compañía de seguros**Intereses moratorios en relación con
la aseguradora, a partir de la
ejecutoria de la providencia**Se niegan las pretensiones de daño a
la salud y pérdida de oportunidad**M.P Homero Mora Insuasty**

Sentencia aprobada por acta # 136

julio 31 de 2025

760013103007202300161-01

ACCIÓN

AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO EN EL PAGARÉ

Luego del análisis del caso, la Sala determinó que, el documento materia de recaudo no reúne los requisitos especiales del título valor toda vez que, la ausencia de instrucción al respecto determina que el mismo adolezca de forma de vencimiento, lo cual impacta indudablemente en el presupuesto de exigibilidad que impide también tenerlo como título ejecutivo, con lo cual desaparece la posibilidad de hacerlo exigible, al menos en el escenario del proceso de ejecución.

Se reconoce que las instrucciones pueden ser verbales, incluso posteriores a la creación del título, pero lo cierto es que en este caso nada de ello tuvo lugar, pues la confesión del demandante permite establecer que no hubo por parte del deudor instrucción, no solo frente a la fecha sino también frente a la forma de vencimiento del título valor y, si en ningún momento las partes acordaron la forma de pago de la obligación, no le era dable al acreedor diligenciar el espacio dejado en blanco.

M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

Sentencia aprobada por acta # 133

julio 17 de 2025



760013103005202300306-01 (10616)



EJECUTIVA

OBLIGACIÓN DE HACER OFERTA MERCANTIL

La Sala Unitaria confirmó el auto, en el cual el Juzgado de primera instancia, se abstuvo de librar el mandamiento de pago, tras considerar que no se cuenta con el título ejecutivo.

Explicó el magistrado que, si por vía analógica la oferta mercantil puede trasladarse al escenario civil, la oferta civil debe contener las exigencias de la oferta comercial, pues es una institución propia de esta última especialidad.

No existe duda de que las partes, por sus calidades y la naturaleza del negocio jurídico inicialmente celebrado, no son comerciantes o celebraron una operación comercial; empero, pudo el demandado vendedor haber intentado una oferta civil. Si se pretendió esto último, la realidad es que no se logró materializar o concretar, puesto que faltaron algunos elementos esenciales del contrato a celebrar (permuta), tales como el precio, especificar la cosa (el inmueble con todas sus características), el lugar y la fecha en la cual se celebraría el contrato ofertado.



M.P Julián Alberto Villegas Perea

Auto de julio 22 de 2025

760013103018202400173-01 (5443)



EXISTENCIA DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

**Procedencia excepcional
de la acción de tutela
contra una decisión de la
misma naturaleza**

Presunta falsedad
documental y
ocultamiento que
habría viciado la
decisión de la juez
de segunda instancia
y resultó condición
sine qua non de su
fallo.



M.P Carlos Alberto Romero Sánchez

Sentencia aprobada por acta # 088

septiembre 05 de 2025



760012203000202500346-00



La Sala civil en sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala de Casación Civil de la CSJ, en Sentencia STC15274-2025, expuso que, la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Cali no puede ampararse bajo la inmutabilidad propia de la cosa juzgada constitucional, pues constituye un claro supuesto de la extensión de los efectos del fraude en la adopción de la decisión, lo que habilita excepcionalmente la procedencia de la presente acción de tutela contra tutela, pues la decisión se fundó en una interpretación manifiestamente contraria a los postulados Constitucionales.

Concluyó la Sala que la autoridad accionada, debido al fraude, terminó aplicando en forma errada remedios propios de vínculo laboral (reintegro «al cargo» y pagos), contrariando los precedentes que reservan esa definición al juez natural, y supedita cualquier protección excepcional a la prueba del nexo discriminatorio y a la ausencia de causa objetiva.



Ejecutivo

CERTIFI

**NO SE ENCUENTRA
CONVICCIÓN ALGUNA
SOBRE EL ORIGEN, LA
FIRMA O CUALQUIER
OTRO RESPALDO PARA
UN EVENTUAL MÉRITO
EJECUTIVO**

Se discute la autenticidad, que sería respaldada por la acreditación del origen de los documentos, no solo porque DECEVAL no esté autorizada para dar fe pública, sino que además, sus certificaciones no aporta ningún elemento que permita entender, rastrear o verificar la proveniencia de la firma física o digital, así como su proveniencia del deudor.

M.P. **Hernando Rodríguez Mesa**

Auto de julio 22 de 2025



760013103006202400292-01



CACCIÓN

DECEVAL

EL TÍTULO BASE DE
RECAUDO ES LA
CERTIFICACIÓN
EXPEDIDA POR DECEVAL
NO EL PAGARÉ
DESMATERIALIZADO

El certificado entregado por el depósito al depositante o beneficiario reemplaza al título original -pagaré- y que aquél es el título base de recaudo, no el pagare, por lo que si el certificado cumple las exigencias legales presta mérito ejecutivo y legitima a quien figura en él para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

M.P **Ana Luz Escobar Lozano**

Auto de agosto 19 de 2025



760013103008202400338-01



VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

La Sala declara
oficiosamente la
nulidad absoluta del
contrato de promesa
de compraventa



INDETERMINACIÓN DE LA ÉPOCA PARA LLEVAR A CABO EL CONTRATO PROMETIDO

La Sala decidió revocar la sentencia de primer grado que accedió a las pretensiones de la demanda relacionadas con la resolución del contrato y el pago de perjuicios, al evidenciar el incumplimiento del numeral 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, por haberse fijado un plazo sujeto a una condición indeterminada radicada en cabeza de un tercero, que impedía conocer con certeza la época de celebración de la compraventa.

M.P **César Evaristo León Vergara**
Sentencia aprobada por acta # 137



agosto 19 de 2025

005202300131-03



Práctica de la prueba de declaración de la misma parte solicitada por la llamada en garantía



La Sala unitaria revocó el auto interlocutorio por el cual, se negó la práctica de la prueba de declaración de la misma parte solicitada por la llamada en garantía, al señalar que, la declaración del representante legal de la llamada en garantía pedida por su mismo apoderado era viable decretarla pues fue oportunamente solicitada; otra cosa es que se decida practicarla durante el interrogatorio de dicha parte, bien decretada de oficio o bien decretada a solicitud de la contraparte pues durante el interrogatorio es posible tanto la declaración de parte y la confesión cuando se cumplen los requisitos para esta, tornándose intrascendente la distinción que pretende realizar el funcionario entre el interrogatorio de parte y la declaración de parte pues *«El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión»*.

M.P Ana Luz Escobar Lozano

Auto de agosto 08 de 2025



760013103007202400092-01 (25-106)



T I E R R A S

Prolongado tiempo para el desarrollo del proceso de restitución de tierras

Derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia

Estableció la Sala que, si bien es cierto, tratándose de mora judicial en principio no hay lugar a examinar los requisitos genéricos y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales, también lo es que, nada impide que el juez analice situaciones como las puestas de presente, donde se está inaplicando o interpretando inadecuadamente un conjunto de normas relativas a la notificación, que es lo que en sí ha dado lugar a una mora injustificada, y a que este proceso, entre otros muchos que se tramitan ante esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, se vean entorpecidos en punto a su pronta resolución, la que si bien no necesariamente debe darse en el corto término de cuatro (4) meses, sí debe ser en un tiempo razonable.



M.P Carlos Alberto Tróchez Rosales
Sentencia aprobada por Acta # 028
julio 17 de 2025
 **760012221000202500034-00**

Se advierte que, en últimas la tardanza en el tiempo del proceso en lo que respecta al despacho accionado encuentra su causa más que en la congestión en un problema de dirección, en cuanto no se ha valorado adecuadamente los actos ya cumplidos, como los que tienen que ver con el emplazamiento de las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio y de aquellas que pueden resultar afectadas con la tramitación del proceso, a diferencia de quienes figuran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición y libertad en el folio de matrícula inmobiliaria, a efectos de determinar si la notificación ya tuvo lugar en orden a continuar con el periodo probatorio y la posterior emisión de la sentencia, sin perjuicio de las medidas que deban de adoptarse en favor de los ocupantes secundarios vulnerables, en términos de lo previsto en el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011, de manera oficiosa por el juzgador.

Salvamento de voto:

La tutela no estaba llamada a prosperar, no obstante, sí resulta procedente y necesario que se exhorte al Juez para que le imprima celeridad a las diligencias ordenadas para las notificaciones pendientes, para garantizar el derecho de defensa y contradicción a los ocupantes y terceros intervinientes, a través de la UAEGRTD Territorial.

Aclaración parcial de voto

Las consideraciones del fallo sobran las alusivas a la supuesta dilación o demora en la sustanciación del proceso.

FAMILIA

DEMANDA DE DE CUOTA Juez tramitó términos de

En las consideraciones se aclaró que, en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, efectivamente mantenía su vigencia las normas que regulaban el proceso especial de alimentos, así como el trámite del ofrecimiento de cuota alimentaria. Empero, esta situación varió con la entrada en vigor del Código General del Proceso, ya que en el literal C del artículo 626 dispuso que se derogaban los artículos 139 al 147 del Decreto-ley 2437 de 1989, es decir, los que en estricto sentido regulaban el proceso especial de alimentos, derogando igualmente el numeral 5 del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia que, señalaba que debía continuarse aplicando el procedimiento especial contemplado en el ya mencionado Código del Menor, aunque no derogó expresamente los artículos 317 y 318.

M.P **Franklin Torres Cabrera**
Sentencia aprobada por Acta #. 136
julio 23 de 2025
 **760012210000202500137-00**



OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS demanda en los normas derogadas



Dijo la Sala en su decisión en el trámite constitucional que, el ofrecimiento de alimentos debe tramitarse como un proceso verbal sumario, aplicando en lo pertinente lo regulado en el artículo 397 del C.G.P., en concordancia con los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Normas que dictan las etapas procesales que deben agotarse y, a su vez, sustentan la posibilidad de que el juez de familia fije una cuota provisional de alimentos en el marco del proceso de ofrecimiento, aun desde el auto admisorio de la demanda, siendo impropio fundamentar la decisión en las normas derogadas del Código del Menor, como lo hizo el juzgado accionado.

En conclusión, al margen de que no resulte caprichoso o infundado que en un proceso de ofrecimiento se fije una cuota de alimentos provisional, lo cierto es que las determinaciones del Juzgado se fundamentaron en normas que carecen de vigencia y, de suyo, desconocieron el trámite procesal indicado por el legislador, verificándose la existencia de un defecto procedimental absoluto que obliga al juez constitucional a intervenir.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

En el caso de análisis se advirtió la existencia de una excepción a la obligación de ordenar el regreso del adolescente, pues se constató que este se opuso a su regreso a España hasta tanto se esclarezcan los hechos objeto de denuncia penal en contra de su progenitor.

La Sala reconoció que el a quo sí tuvo en cuenta que el no retorno del adolescente a España, una vez se culminó el periodo de vacaciones en 2023, implicaba una retención ilegal de su hijo, precisamente porque desconocía el permiso previamente otorgado, pero no por ello, debía disponerse la restitución, porque el mismo convenio regulador aplicable establece situaciones que, como en este caso, pueden dar lugar a no acceder al pedimento.



M.P **Franklin Torres Cabrera**
Sentencia
julio 18 de 2025

760013110005202400193-01



NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE TÉRMINOS DE EJECUTORIA Y DE TRASLADO DE LA DEMANDA

En la providencia de Sala Unitaria, se consideró que, los demandados se entendieron notificados el día 27 de febrero de 2025, mismo día en que se notificó el auto que le reconoció personería a su abogado. No obstante, esto no significa que el término de traslado haya iniciado ese mismo día, como quiera que el artículo 91 del C.G.P., en su inciso segundo señala que, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, VENCIDOS los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda. En esos términos, aun cuando en el caso en concreto no son aplicables las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el a quo sí debió tener en cuenta lo señalado en el artículo 91 del C.G.P., norma aplicable por tratarse de una notificación por conducta concluyente.

M.P **Franklin Torres Cabrera**
Auto
agosto 25 de 2025
110013110006202400750-01



ACCIÓN DE TUTELA

Violencia Institucional

Deber convencional y constitucional de administrar justicia con perspectiva de género

Medidas de protección otorgadas a la accionante en el marco de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar



M.P. Claudia Consuelo García Reyes

Sentencia aprobada por acta # 197

septiembre 25 de 2025



760012210000202500205-00



PREJULIOS

Se estableció en la providencia que, la autoridad judicial incurrió en Violencia Institucional, incumpliendo así su deber convencional y constitucional de administrar justicia con perspectiva de género, al desestimar las denuncias de la actora en razón de los antecedentes de su relación con el presunto agresor, como quiera que para el juez «era necesario conocer las circunstancias que dieron lugar al surgimiento» de las conductas denunciadas, como si se tratara de encontrar justa causa a ellas.

Se dijo que, la valoración probatoria en casos de violencia contra la mujer exige de las autoridades administrativas y judiciales la obligatoria aplicación de la perspectiva de género. Este deber conduce al funcionario a valorar con mayor énfasis los indicios, a flexibilizar la rigurosidad probatoria propia de otros escenarios procesales, a garantizar igualdad entre la presunta víctima y el presunto agresor, incluso si para ello se deben hacer concesiones con enfoque de género, a fin de equilibrar las relaciones de poder.

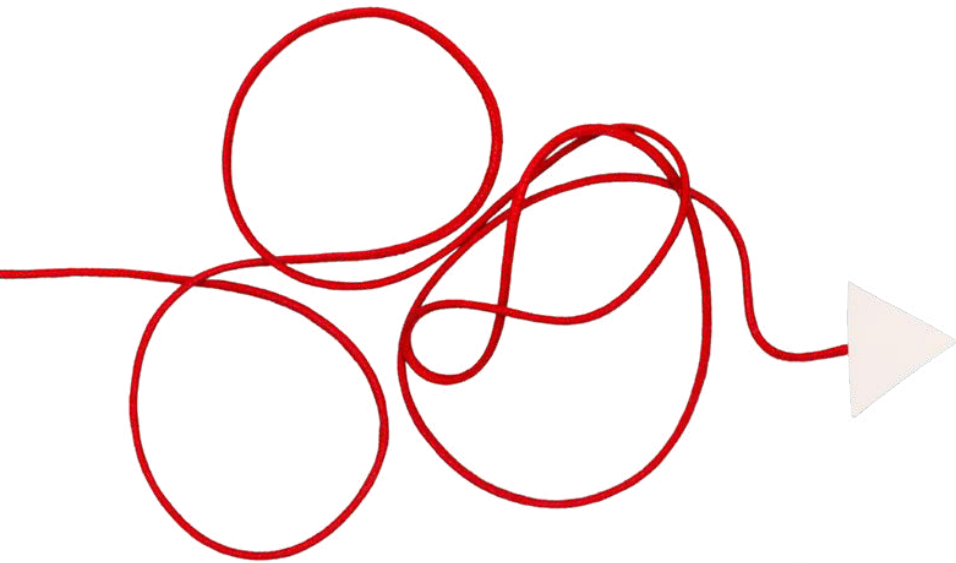
COMENTARIOS

ESTEREOTIPADOS



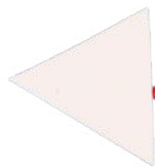
RECHAZO

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS



¿EJECUTIVO POR
OBLIGACIÓN DE
HACER O TRÁMITE
INCIDENTAL?

ACCIÓN DE TUTELA



M.P Franklin Torres Cabrera
Sentencia aprobada por Acta No. 150
agosto 19 de 2025



760012210000202500168-00



Anotó la Sala de Familia en su sentencia que en el caso puntual, se configuró como causal de procedencia especial el defecto procedimental absoluto y el desconocimiento del precedente, específicamente por no tramitar en debida forma la solicitud de cumplimiento del régimen de visitas deprecada por el accionante.

Toda vez que, el juzgado accionado a sabiendas, porque así lo dijo, que, ante la demanda formulada por el ahora accionante, su trámite no la habría de encauzar por la vía del ejecutivo, sino por la vía de un incidente, lo correcto es que haga caso de las disposiciones legales que prevén que en el evento que una parte demandante señale un trámite equivocado, el juez que se supone más que por lo pedido, se guía por los hechos, sin quebrar el principio de congruencia, de oficio, adecúe el trámite, cuestión de elementalísimo conocimiento procesal, pues basta leer el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso.

Notificación por canales digitales distintos al correo electrónico, tales como redes sociales o aplicaciones como WhatsApp



La consideración realizada por el juzgado se enfoca en que no se aportaron los datos completos de la demandada y de la menor de edad, requeridos debido a la necesidad de que la notificación se realice a través de un medio eficaz y la necesidad de practicar la prueba de ADN.

Analizó la Sala que el demandante, manifestó que desconocía la dirección física de la demandada, pero se aportó el abonado celular de ella que corresponde al canal de comunicación que aquel tiene con la demandada; así mismo, aportó las evidencias correspondientes a las comunicaciones sostenidas con la demandada, por lo que el recurrente cumplió con el requisito de aptitud formal de la demanda consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, interpretado de manera armónica con la ley 2213 de 2022.

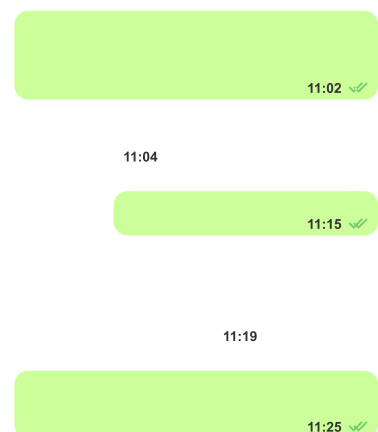


M.P. **Óscar Fabián Combariza Camargo**



Auto de julio 01 de 2025

760013110004202500198-01



Suspensión de la partición

SUCESIÓN INTESADA

La tesis del Juzgado de primer grado es que, como en la remisión normativa del 516 al 505 no se habla sino, única y exclusivamente del certificado, no deben ser exigidos: copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Sin embargo, la Sala Unitaria aclaró que, el solo certificado, no suple la exigencia procesal contenida en el artículo 505 del C.G.P., en concordancia con el artículo 516 ibidem. Pues es obligación de la parte allegar copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación la cual brilla por su ausencia.

Recordó que, frenar la partición tiene unas connotaciones especiales, por lo que la identificación del interés del proceso que da génesis a la suspensión es vital: piénsese, verbi gratia, en una unión marital donde los extremos temporales no coincidan con la época en la que se adquieran bienes. Por eso es necesario que el juez, además de conocer de la existencia de la controversia, tenga claro el contenido de la pretensión y los hechos en que se sustenta.

M.P **María Andrea Arango Echeverri**



Auto de agosto 19 de 2025

760013110011202300100-02





SALA DE GOBIERNO

Presidente Tribunal Superior:

Jorge Eduardo Ramírez Amaya

Vicepresidente Tribunal Superior:

Carlos Alberto Trochez Rosales

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente:

Ana Luz Escobar Lozano

Vicepresidente:

Pendiente de definir

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidente:

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Vicepresidente:

Diego Buitrago Flórez

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente:

Claudia Consuelo García Reyes

Vicepresidente:

María Andrea Arango Echeverri

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente:

Arlys Alana Romero Pérez

Vicepresidente:

Carolina Montoya Londoño

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente:

Orlando De Jesús Pérez Bedoya

Vicepresidente:

Luis Fernando Casas Miranda

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co





SALA CIVIL

- Ana Luz Escobar Lozano
- Carlos Alberto Romero Sanchez
- César Evaristo León Vergara
- Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- Hernando Rodríguez Mesa
- Homero Mora Insuasty
- José David Corredor Espitia
- Julián Alberto Villegas Perea
- Nelson Yesid Ruiz Hernández

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Carlos Alberto Tróchez Rosales
- Diego Buitrago Flórez
- Gloria del Socorro Victoria Giraldo

SALA DE FAMILIA

- Claudia Consuelo García Reyes
- Franklin Torres Cabrera
- María Andrea Arango Echeverri
- Óscar Fabián Combariza Camargo

SALA LABORAL

- Alejandra María Alzate Vergara
- Álvaro Muñiz Afanador
- Arlys Alana Romero Pérez
- Carlos Alberto Carreño Raga
- Carlos Alberto Oliver Gale
- Carolina Montoya Londoño
- Doly Sofia Corredor Molano
- Elsy Alcira Segura Díaz
- Fabian Marcelo Chávez Niño
- Fabio Hernán Bastidas Villota
- Germán Varela Collazos
- Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- Katherine Hernández Barrios
- José Manuel Tenorio Ceballos
- María Isabel Arango Secker
- Mary Elena Solarte Melo
- Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALA PENAL

- Ana Julieta Arguelles Daraviña
- Cesar Augusto Castillo Taborda
- Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- Luis Fernando Casas Miranda
- Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- Orlando Echeverry Salazar
- Raúl Antonio Castaño Vallejo
- Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- Socorro Mora Insuasty

